

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, FEBRERO NUEVE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

La señora **MAGDALENA DE LA CRUZ CHAVERRA GALLEGO**, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **MAGDALENA DE LA CRUZ CHAVERRA GALLEGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2.-CORRER traslado a lo accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (electrónico) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a PORVENIR S.A. para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) **remitiendo la copia del expediente en el cual conste todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos**

planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

En caso de haberse emitido por parte de la accionada, la respuesta completa, precisa, coherente y de fondo, frente a la solicitud radicada por canal electrónico ante dicha Compañía el 19 de noviembre de 2021, se servirá allegar copia de esta y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a la parte peticionaria.

Asimismo, se servirá remitir copia de todas las solicitudes relacionadas con el tema objeto de la acción de tutela, que la accionante hubiera dirigido a dicha AFP y las respuestas brindadas con la constancia de su notificación o comunicación efectiva, en especial de la referida en el hecho segundo de la demanda.

4.-ADVERTIR que, si se abstiene de rendir el informe requerido en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

Requerir la señora MAGDALENA DE LA CRUZ CHAVERRA GALLEGU para que, dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes, aclare lo afirmado en el acápite donde cita los derechos fundamentales vulnerados, respecto de haber recibido de forma parcial la devolución de saldos y sus rendimientos cuando en los hechos expuestos indica que se encuentra pendiente de que la accionada se pronuncie frente al reconocimiento de la pensión de vejez, por haber cumplido con los requisitos de Ley.

Remitirá también copia de las demás solicitudes que haya elevado a la accionada y la constancia de radicación ante la destinataria, dado que ha informado que solicitó desde el mes de enero de 2020, el reconocimiento de la pensión de vejez, sin obtener respuesta.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.